



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1526-SPA-1129** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

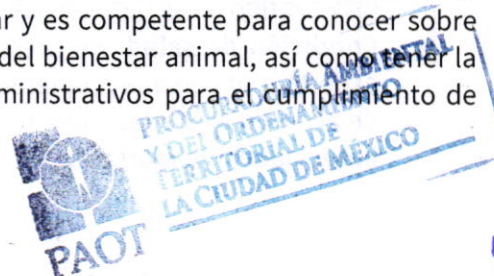
(...) Maltrato del que son objeto cuatro ejemplares caninos los cuales se encuentran en una azotea amarrados, sin alimento ni agua, por lo que se observan en severo estado de desnutrición (...) tampoco cuentan con adecuada protección contra la intemperie (...) [hechos que tienen lugar en calle Villa Atuel, manzana 43, lote 03, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.





Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en calle Villa Atuel, manzana 43, lote 03, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa.

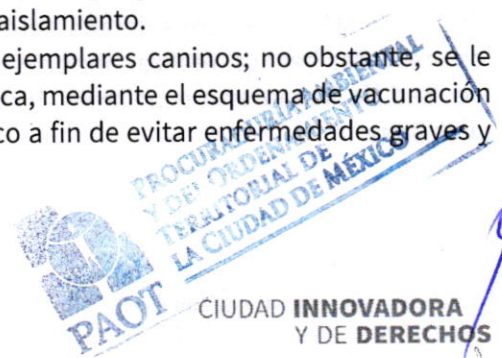
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público, se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos criollos, de talla pequeña, hembra y macho, ambos de pelaje color negro.
- **Condición corporal y muscular.** La hembra presentaba una condición corporal delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se apreciaban, la cintura se veía claramente y no presentaba grasa en el pecho, mientras que el macho se observó muy delgado, costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas se aprecian a simple vista, clara pérdida de masa muscular y no hay capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** De acuerdo a lo manifestado por la persona propietaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia, sus animales se encuentran en la azotea del inmueble en comento, atados a correas metálicas con una longitud aproximada de 1.5 metros, lo anterior para evitar su reproducción y que tengan acceso a las azoteas de las viviendas colindantes, de igual manera informó que cuentan con sus respectivos sitios de alojamiento, los cuales les permiten protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada la alimentación de los animales de compañía se basa en el suministro de croquetas adicionales con comida casera y cuentan con recipientes con agua limpia.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes los ejemplares caninos; no obstante, se le exhortó a su persona propietaria a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

6

X





Expediente: PAOT-2020-1526-SPA-1129

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11170 -2022



Figuras 1 y 2. Ejemplares caninos motivo de denuncia y su sitio de alojamiento.

Derivado de lo observado, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionar mayor cantidad de alimento a los ejemplares caninos, lo anterior con la finalidad de aumentar su condición corporal.
- No mantenerlos amarrados de manera permanente.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencia durante la cual una persona habitante del lugar donde se denunciaron los hechos objeto de la presente investigación, hizo del conocimiento al personal adscrito a esta Subprocuraduría que los ejemplares caninos que fueron señalados en el escrito de la denuncia, ya no se encuentran en el inmueble, lo anterior toda vez que fueron dados en adopción, con la finalidad de que les fueran proporcionados los cuidados de bienestar correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

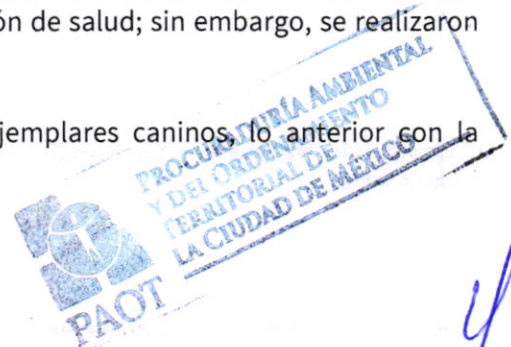
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a comportamiento, alojamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Proporcionar mayor cantidad de alimento a los ejemplares caninos, lo anterior con la finalidad de aumentar su condición corporal.
 - No mantenerlos amarrados de manera permanente.

5

3

+



4



Expediente: PAOT-2020-1526-SPA-1129

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11170 -2022

- Personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual una persona habitante del lugar donde se denunciaron los hechos motivo de queja, informó que los ejemplares caninos motivo de denuncia ya no se encuentran en el inmueble, lo anterior toda vez que fueron dados en adopción, con la finalidad de que les fueran proporcionados los cuidados de bienestar correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

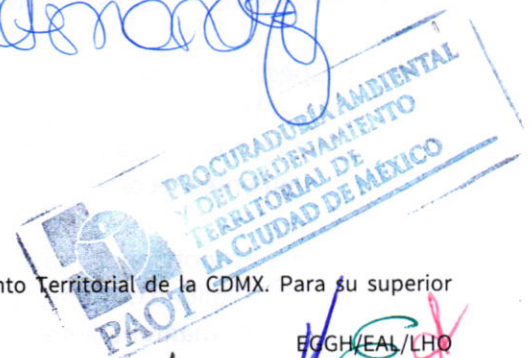
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.